4 Núm. 2455
Fecha: junio de 1980 2:45 p.m.

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO Y DESARROLLO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: Lourdes S. de Pedrosa
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR LA INVERSION DE CAPITAL, PROVEER CAPITAL DE OPERACIONES, CONCEDER PRESTAMOS, Y LA CONCESION DE OTRO TIPO DE AYUDA ECONOMICA O TECNICA PARA EL ESTABLECIMIENTO, AMPLIACION Y/O MEJORAMIENTO DE EMPRESAS AGROINDUSTRIALES Y PARA DEROGAR EL APROBADO EL 22 DE ABRIL DE 1974

Artículo I - Introducción y Propósitos

La Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977, en virtud de la cual se crea la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola de Puerto Rico , faculta al Secretario de Agricultura, entre otras cosas, impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio Agrícola.

Entre otras facultades, la referida ley otorga poderes a este organismo para hacer por sí, o en combinación con otras personas, inversiones de capital, proveer capital de operación, hacer préstamos con o sin intereses, o con intereses bajos, o proveer ayuda económica de cualquier clase, incluyendo incentivos o subsidios, o ayuda técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales.

En consideración de lo anteriormente indicado y en armonía con los propósitos de la mencionada ley, se establece el siguiente Programa para regir las inversiones de capital, proveer capital de operaciones, conceder préstamos, asi como cualquier otro tipo de ayuda económica o técnica para el establecimiento, ampliación y/o mejoramiento de empresas agrícolas comerciales en Puetto Rico.

Artículo II - Elegibilidad

Será elegible para recibir los beneficios de este Programa, toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros se dedique a una empresa agrícola comercial, los cuales podrán consistir en inversión de capital, capital de operaciones,

préstamos, compra de acciones preferidas o comunes, bonos y cualquier otro tipo de ayuda económica o técnica, a juicio del Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Para los propósitos de este Reglamento, se entenderá por empresa agrícola comercial cualquier actividad realizada para producir y/o mercadear, en escala comercial, y en forma eficiente y económica productos derivados de la producción agropecuaria, o cualquier actividad o servicio útil o necesario para facilitar la producción y/o el mercadeo de dichos productos, incluyendo los productos derivados de la pesca de agua dulce o del mar y de la acuacultura.

En la selección de empresas agrícolas para la concesión de cualquier tipo de ayuda de las antes mencionadas se considerarán, entre otros aspectos, su potencial e impacto económico en el sector agrícola, empleos a generarse, localización del proyecto e importancia de éste en la política y los programas agrícolas de Puerto Rico y en las metas establecidas por el Secretario de Agricultura para la agricultura del país.

Artículo III - Radicación de Solicitudes

Toda solicitud para inversión de capital, capital de operaciones, préstamos con o sin intereses, o para cualquier otro tipo de ayuda económica o técnica, en la forma que fuere, para el desarrollo de empresas agrícolas comerciales, deberá hacerse en un formulario especial provisto por la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola. Dichos formularios podrán ser solicitados en la Oficina principal de la referida Administración o en la Oficina Regional de dicha administración correspondiente al área donde se proponga establecer, ampliar y/o mejorar la empresa agrícola comercial.

La Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola establecerá el procedimiento a seguir para la tramitación de dichas solicitudes. En aquellos casos en que el Secretario de Agricultura, previa recomendación del Administrador de la Administración

de Fomento y Desarrollo Agrícola, apruebe la solicitud, se procederá a otorgar el contrato a que se refiere el Artículo IV de este Reglamento.

Artículo IV - Contratos

Para la concesión de cualquier tipo de ayuda económica bajo este Reglamento deberá mediar un contrato, a ser otorgado entre el Secretario de Agricultura y la empresa agrícola comercial beneficiaria. Dicho contrato deberá proveer, entre otras cosas, para lo siguiente:

1. Naturaleza y propósito de la actividad
2. Términos y forma en que se harán los desembolsos
3. En el caso de préstamos, si los mismos devengarán o no intereses, y en caso positivo, el tipo de los mismos.
4. Disposición al efecto de que la ayuda ofrecida quedará sin valor o efecto alguno si el proyecto o actividad a emprenderse no se iniciase dentro de los seis (6) meses de haberse otorgado el contrato, a menos que el mismo sea prorrogado por causa justa.
5. Disposición al efecto de que la empresa agrícola comercial vendrá obligada a reintegrar cualquier tipo de ayuda que hubiere recibido si no cumpliere o no permitiese que se cumpla cabalmente con sus obligaciones contractuales o con las normas especificadas en el Artículo VI de este Reglamento.
6. Disposición al efecto de que la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola no se responsabilizará de pérdidas o daños que puedan ocasionarse a persona o propiedad ajena como resultado del establecimiento, construcción, operación o actividad de la empresa agrícola comercial.
7. Fecha de vigencia del contrato.

Artículo V - Prórroga

Será deber de la persona natural o jurídica a la que se le haya concedido el tipo de ayuda antes descrita, solicitar la prórroga a que se refiere el Inciso 4 del Artículo IV con por lo menos treinta (30) días previos a la fecha de vencimiento del término allí prescrito, especificando claramente y en detalle las causas que le hayan impedido iniciar su actividad o proyecto dentro de dicho término.

Artículo VI - Disposiciones

Toda empresa agrícola comercial que se acoja a los beneficios de este Reglamento vendrá obligada a cumplir con lo siguiente:

1. Destinar los fondos exclusivamente a la actividad o proyecto para el cual fueron aprobados.
2. Reconocer el derecho que le asiste a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola, así como a sus empleados, oficiales o representantes, de supervisar o inspeccionar las facilidades de la empresa agrícola comercial para la que se aprobaron los fondos, intervenir las cuentas, récords y libros de contabilidad y tomar las determinaciones que sean necesarias para la protección de sus intereses.
3. Remitir a la Administración de Fomento y Desarrollo Agrícola facturas, comprobantes, y cualquier información que sea indispensable para la consideración de la solicitud radicada, así como para el desembolso de los fondos.

Artículo VII - Derogación

Se deroga el Reglamento para Regir la Inversión de Capital, Proveer Capital de Operaciones, Conceder Préstamos y la Concesión de otro tipo de Ayuda Económica o Técnica para el Establecimiento, Ampliación y/o Mejoramiento de Empresas Agroindustriales.

Artículo VIII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento es promulgado por el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 33 del 7 de junio de 1977. El mismo comenzará a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto

Rico el original y dos copias de sus textos en español e inglés, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy día 30 de Mayo de 1980.

Heriberto J. Martínez Torres
Secretario de Agricultura